



Asamblea General

Distr. limitada
19 de septiembre de 2018
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)
57º período de sesiones
Viena, 19 a 23 de noviembre de 2018

Proyecto de instrumento sobre el reconocimiento jurídico transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza — Propuesta de Alemania

Nota de la Secretaría

Alemania presentó un documento a la Secretaría para que se examinara en el 57º período de sesiones del Grupo de Trabajo. El texto que figura en el anexo de la presente nota es traducción al español del documento recibido en inglés por la Secretaría.



Anexo

Aspectos del **cronograma para el debate de los aspectos jurídicos de la gestión de la identidad y los servicios de confianza** (véase A/CN.9/936, párr. 58) contemplados en el **proyecto de instrumento sobre el reconocimiento jurídico transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza** (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155) y en el **Reglamento (UE) núm. 910/2014 (eIDAS)**.

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
1. Ámbito de aplicación: comercio transfronterizo	El ámbito de aplicación de la LMCE y la LMFE no se limita a los intercambios comerciales	Art. 1 y 2		Art. 1 El art. 1, párr. 3, se refiere además a los segmentos: i) centralizado y ii) autorregulado (por ej., basado en la tecnología de cadenas de bloques)
a. Entidades participantes: ¿personas y objetos? – Decisión del GT IV: inicialmente, solo personas físicas y jurídicas	-	Art. 3, párr. 3)		Art. 1, párr. 4 (se refiere a los “participantes” definidos en el art. 2, párr. 1, apartado 1) Art. 7 a 11
b. Operaciones (¿se excluyen las operaciones entre Estados (G2G)?) – Decisión del GT IV: se prevén las operaciones entre empresas (B2B), entre empresas y consumidores (B2C) y entre empresas y el Estado (B2G), pero las operaciones entre Estados no se excluyen expresamente, si no es necesario.	Véase arriba.	Art. 2 Aplicable únicamente a: - los sistemas de identidad notificados por los Estados miembros; - los servicios de confianza de acceso público		Art. 1, párr. 2

¹ CCE = Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005); LMDTE = Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (2017); LMFE = Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001); LMCE = Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996).

² La fuente de las disposiciones deberá indicarse claramente, por ejemplo con un prefijo.

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
2. Principios generales	-	No hay un artículo específico al respecto		Art. 4 Otros principios: - Protección de la información de acceso restringido - Compatibilidad con el derecho internacional y la legislación nacional de los Estados Partes
a. Neutralidad tecnológica y económica	La neutralidad tecnológica se logra con definiciones basadas en el concepto de “mensaje de datos” – véase, por ej., el art. 4 c) de la CCE: “Por ‘mensaje de datos’ se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.	Art. 12, párr. 3 a): neutralidad tecnológica Preámbulo, párr. 16 No se contempla la neutralidad económica		Art. 4: neutralidad tecnológica y económica Art. 12: neutralidad tecnológica

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
b. Autonomía de las partes y proporcionalidad	<p>En general se reconoce la autonomía de las partes (véase el art. 4 de la LMCE: “1) Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre las partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan de alguna otra forma mensajes de datos, las disposiciones del capítulo III podrán ser modificadas mediante acuerdo.</p> <p>2) Lo dispuesto en el párrafo 1) no afectará a ningún derecho de que gocen las partes para modificar de común acuerdo alguna norma jurídica a la que se haga referencia en el capítulo II.”) dentro de los límites fijados por las normas de aplicación obligatoria (véanse los párrs. 46 a 52 de la Nota explicativa de la LMDTE).</p>	No se prevé la autonomía ni la proporcionalidad		<p>Autonomía de las partes:</p> <p>art. 4, Preámbulo: “el derecho de las partes a escoger medios, tecnologías y servicios de identificación y de confianza apropiados”</p> <p>Proporcionalidad: art. 4, Preámbulo (“siempre y cuando los métodos elegidos por las partes estén en consonancia con los objetivos de las normas jurídicas vigentes”)</p>
c. ¿Norma de equivalencia funcional para las obligaciones de	La versión más reciente de la norma de equivalencia funcional aplicable a las firmas	Con respecto a la identificación electrónica: art. 6		Con respecto a la gestión de la identidad: art. 4 (como principio general)

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
identificación? y los servicios de confianza	<p>electrónicas figura en el art. 9 de la LMDTE: “Cuando la ley requiera o permita la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido en relación con un documento transmisible electrónico si se utiliza un método fiable para determinar la identidad de esa persona y para indicar la voluntad que tiene esa persona respecto de la información contenida en el documento transmisible electrónico.”</p> <p>El art. 10 de la LMCE establece una norma de equivalencia funcional sobre la conservación de mensajes de datos: “1) Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los mensajes de datos,</p>	<p>Con respecto a los servicios de confianza (SC):</p> <p>art. 25, párr. 2 (firmas electrónicas)</p> <p>art. 35, párr. 2 (sellos electrónicos)</p> <p>art. 41, párr. 2 (SSTE)</p> <p>art. 43, párr. 2 (SEEC)</p>		<p>Con respecto a los servicios de confianza:</p> <p>art. 4 (como principio general)</p> <p>art. 15, párr. 3 (firmas electrónicas)</p> <p>art. 16, párr. 3 (sellos electrónicos)</p> <p>art. 17, párr. 2 (SSTE³)</p> <p>art. 18, párr. 2 (SEEC⁴)</p>

³ Servicios de sellado de tiempo electrónico.

⁴ Servicios de entrega electrónica certificada.

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
	<p>siempre que se cumplan las condiciones siguientes:</p> <p>a) Que la información que contengan sea accesible para su ulterior consulta; y</p> <p>b) Que el mensaje de datos sea conservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y</p> <p>c) Que se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, y la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.</p> <p>2) La obligación de conservar ciertos documentos, registros o informaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) no será aplicable a aquellos datos que tengan por única finalidad facilitar el</p>			

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
	envío o recepción del mensaje. 3) Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para observar el requisito mencionado en el párrafo 1), siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 1).”			
d) No discriminación	Se reconoce en general. La formulación más reciente de este principio se encuentra en el art. 7, párr. 1, de la LMDTE: “No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza ejecutoria a un documento transmisible electrónico por la sola razón de que esté en forma electrónica.”	Art. 12, párr. 3 a)		Art. 4
3. Definiciones (WP.150)	Art. 2 a) de la LMFE: “Por ‘firma electrónica’ se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al	Art. 3		Art. 2 El conjunto de definiciones actual parece ser suficiente por sí solo. Si fuera necesario, podría complementarse o modificarse con respecto al documento WP.150.

Cronograma	Disposiciones de la CNUDMI ¹	eIDAS	Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia) ²	PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)
	firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos.”			
a. Determinación de la identidad primaria/secundaria	-	No se distinguen ni se definen expresamente Con respecto a una distinción implícita, véase el ítem 4.a <i>infra</i>		Art. 2, párrs. 22 y 23
b. Definición no taxativa de servicios de confianza	-	Art. 3, párr. 16 Definición taxativa de servicios de confianza: abarca un conjunto limitado de servicios de confianza.		Art. 2, párr. 6) Véase también el art. 20
4. Requisitos y mecanismos para el reconocimiento jurídico recíproco: - descentralizado ⁵ , - respeto de la legislación nacional, - condiciones básicas (por ej., requisitos relativos al nivel de garantía, participación en el mecanismo de reconocimiento, por ej., notificación), - efectos jurídicos	Véase más abajo lo relativo a las firmas electrónicas	Véase abajo		Véase abajo

⁵ No en el sentido de “bilateral o multilateral”.

Cronograma	Disposiciones de la CNUDMI ¹	eIDAS	Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia) ²	PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)
<p>a. Gestión de la identidad</p> <p>i. Comparación con los niveles de garantía genéricos: especificaciones y procedimientos, elementos pertinentes (inscripción, gestión de los medios de identificación electrónicos, autenticación, administración y organización)</p> <p>ii. Niveles de garantía de los sistemas de gestión de la identidad (véase el ítem 6)</p>	-	<p>Determinación de la identidad primaria que puede ser objeto de notificación y, por tanto, de reconocimiento mutuo: art. 7</p> <p>- sistemas de identificación electrónica descentralizados (cada EM⁶ es responsable de su sistema): art. 7</p> <p>- respeto de la legislación nacional: arts. 7 y 9 (notificación de los sistemas de identificación electrónica)</p> <p>- condiciones básicas exigidas: art. 7</p> <p>- reconocimiento mutuo de los resultados (o medios) de la identificación electrónica: art. 6</p> <p>- efectos jurídicos (aplicable también a lo indicado en el ítem 6.b <i>infra</i>): art. 6</p>		<p>Determinación de la identidad primaria: art. 5, párr. 2 A);</p> <p>- sistemas de identificación descentralizados: art. 5, párr. 2 A) 1)</p> <p>- respeto de la legislación nacional: previsto como principio general en el art. 4, párr. 4; Art. 5, párr. 2 A) 1)</p> <p>- condiciones básicas exigidas: art. 5, párr. 2 A) 5)</p> <p>- reconocimiento recíproco de los resultados (o lo medios) de gestión de la identidad: art. 5, párr. 2, y art. 5, párr. 2 A) 4)</p> <p>- efectos jurídicos (aplicable también a lo indicado en el ítem 6.b <i>infra</i>): art. 5, párr. 2 A) 4)</p>

⁶ Estado miembro.

Cronograma	Disposiciones de la CNUDMI ¹	eIDAS	Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia) ²	PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)
		niveles de garantía de los sistemas de identificación electrónica (ítem 4.a.ii, aplicable también al ítem 6 <i>infra</i> ; determinación de la identidad primaria): art. 8 ----- Determinación de la identidad secundaria: - para la inscripción del suscriptor: art. 24, párr. 1 - para las operaciones: - firmas electrónicas: art. 26 c) - sellos electrónicos: art. 36 c) - SEEC: art. 44, párr. 1 b) y c)		niveles de garantía de los sistemas de gestión de la identidad (ítem 4.a.ii, también aplicable al ítem 6 <i>infra</i> ; determinación de la identidad primaria): art. 5, párr. 2 A) 4) ----- Determinación de la identidad secundaria: - para la inscripción del suscriptor: art. 5, párr. 2 A) 6) - para las operaciones: - firmas electrónicas: art. 15, párr. 2 c) - sellos electrónicos: art. 16, párr. 2 c) - SEEC: art. 18, párr. 3 b) y c)
b Servicios de confianza	En el art. 9, párr. 3, de la CCE, se establece una norma de equivalencia	- Prestación descentralizada de SC (cada PSC ⁷ es responsable		- Prestación descentralizada de SC (cada OSC ¹¹ es responsable de la prestación

⁷ Proveedor de servicios de confianza (sinónimo de “operador de servicios de confianza” en el “proyecto de posibles disposiciones”).

¹¹ Operador de servicios de confianza (sinónimo de “prestador de servicios de confianza” en el reglamento eIDAS).

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
<p>i. ¿Cualificados/no cualificados?</p> <p>ii. Disposiciones ya existentes de la CNUDMI</p> <p>iii. Niveles de cualificación de los servicios de confianza (véase el ítem 6)</p>	<p>funcional que se aplica a través de fronteras: “Cuando la ley requiera que una comunicación o un contrato sea firmado por una parte, o prevea consecuencias en el caso de que no se firme, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:</p> <p>a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de esa parte y para indicar la voluntad que tiene tal parte respecto de la información consignada en la comunicación electrónica; y</p> <p>b) Si el método empleado:</p> <p>i) O bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias</p>	<p>de la prestación de los SC): art. 19 (para todos los PSC), art. 24 (para los PSC cualificados)</p> <p>- Respeto de la legislación nacional: preámbulo, párr. 22, art. 17 y art. 20 (mediante actividades de supervisión de los OS⁸, nacionales, art.17, párr. 1)</p> <p>- Condiciones básicas exigidas a los SC: art. 19 (para todos los PSC), arts. 20, 21 y 24 (para los PSC cualificados)</p>		<p>de los SC): art. 8 y art. 5, párr. 2 B) 1) (el Consejo de Coordinación solo establece requisitos para los PSC)</p> <p>- Respeto de la legislación nacional: art. 4, párrs. 3 y 4;</p> <p>No hay disposiciones expresas sobre la supervisión, pero el dictado de normas al respecto podría <u>delegarse</u> en el Consejo de Coordinación en el contexto del art. 5, párr. 2 B) 1), 2) y 3); art. 8, párrs. 3 y 6</p> <p>- Condiciones básicas exigidas a los SC: arts. 8 y 12; la definición de otras condiciones básicas se <u>delega</u> en el Consejo de Coordinación, véase el art. 5, párr. 2 B) 1), 2) y 3)</p>

⁸ Organismo de supervisión.

Cronograma	Disposiciones de la CNUDMI ¹	eIDAS	Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia) ²	PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)
	<p>del caso, inclusive todo acuerdo aplicable; o</p> <p>ii) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) <i>supra</i>.”</p> <p>El art. 12 de la LMFE contiene una norma sobre la no discriminación geográfica de las firmas electrónicas simples y cualificadas:</p> <p>“1. Al determinar si un certificado o una firma electrónica producen efectos jurídicos, o en qué medida los producen, no se tomará en consideración:</p> <p>a) el lugar en que se haya expedido el certificado o en que se haya creado o utilizado la firma electrónica; ni</p> <p>b) el lugar en que se encuentre el establecimiento del expedidor o del firmante.</p>	<p>- Reconocimiento mutuo de los resultados de los SC:</p> <p>- firmas electrónicas: art. 25, párr. 3, y art. 27, párrs. 1 y 2</p> <p>- sellos electrónicos: art. 35, párr. 3, y art. 37, párrs. 1 y 2</p> <p>- SSTE: art. 41, párr. 3</p> <p>- el reconocimiento mutuo de los resultados de <u>otros SC</u> no está previsto expresamente; véase el Preámbulo, párr. 22.</p> <p>- Efectos jurídicos (aplicable también a lo indicado en el ítem 6.b <i>infra</i>):</p> <p>- Preámbulo (párr. 22)⁹: declaración general</p> <p>- art. 25 (firmas electrónicas)</p> <p>- art. 35 (sellos electrónicos)</p>		<p>- Reconocimiento recíproco de los resultados de los SC:</p> <p>- art. 5, párr. 2 (disposición general)</p> <p>- firmas electrónicas: art. 15, párr. 4</p> <p>- sellos electrónicos: art. 16, párr. 4</p> <p>- SSTE: art. 17, párr. 4</p> <p>- SEEC: art. 18, párr. 4</p> <p>- autenticación de sitios web: art. 19, párr. 2</p> <p>- todos los <u>demás SC</u>: una disposición general en el art. 20, párr. 3</p> <p>- Efectos jurídicos (aplicable también a lo indicado en el ítem 6.b <i>infra</i>):</p> <p>- art. 15, párrs. 1 y 3 (firmas electrónicas)</p>

⁹ “Corresponde al Derecho nacional definir los efectos jurídicos de los servicios de confianza, salvo disposición contraria del presente Reglamento”.

Cronograma	Disposiciones de la CNUDMI ¹	eIDAS	Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia) ²	PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)
	<p>2. Todo certificado expedido fuera [del Estado promulgante] producirá los mismos efectos jurídicos en [el Estado promulgante] que todo certificado expedido en [el Estado promulgante] si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.</p> <p>3. Toda firma electrónica creada o utilizada fuera [del Estado promulgante] producirá los mismos efectos jurídicos en [el Estado promulgante] que toda firma electrónica creada o utilizada en [el Estado promulgante] si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.</p> <p>4. A efectos de determinar si un certificado o una firma electrónica presentan un grado de fiabilidad sustancialmente</p>	<p>- art. 41 (SSTE) - art. 43 (SEEC) - art. 46 (Doc-e)¹⁰</p> <p>Niveles de cualificación de los SC (ítem 4.b.iii, aplicable también al ítem 6 <i>infra</i>): - art. 3, párrs. 16, 17, 19 y 20: para los SC y los PSC en general (no cualificados y cualificados)</p> <p>- para las firmas electrónicas: art. 3, párrs. 10, 11 y 12: simples, avanzadas y cualificadas - para los sellos electrónicos: art. 3, párrs. 25, 26 y 27: simples, avanzados y cualificados</p>		<p>- art. 16, párrs. 1 y 3 (sellos electrónicos) - art. 17, párrs. 1 y 2 (SSTE) - art. 18, párrs. 1 y 2 (SEEC)</p> <p>Niveles de cualificación de los SC (ítem 4.b.iii, aplicable también al ítem 6 <i>infra</i>):</p> <p>- No hay una declaración expresa sobre los PSC: todos los PSC del segmento centralizado deben someterse a una evaluación del cumplimiento (véase el art. 8, párr. 6); los criterios de cumplimiento (que serán establecidos por el Consejo de Coordinación, art. 5, párr. 2 B) 1)) <u>pueden prever distintos niveles de cualificación para los PSC</u></p> <p>- para las firmas electrónicas: art. 2, párr. 14, y art. 15, párrs. 2 y 3: simples, avanzadas y cualificadas</p>

¹⁰ Documentos electrónicos.

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/ WP.155)</i>
	<p>equivalente para los fines del párrafo 2, o del párrafo 3, se tomarán en consideración las normas internacionales reconocidas y cualquier otro factor pertinente.</p> <p>5. Cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas o certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente a efectos del reconocimiento transfronterizo, salvo que el acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.”</p>	<p>- para los SSTE: art. 3, párrs. 33 y 34: simples y cualificados</p> <p>- para los SEEC: art. 3, párrs. 36 y 37: simples y cualificados</p> <p>- para los certificados de autenticación de sitios web: art. 3, párrs. 38 y 39: simples y cualificados</p>		<p>- para los sellos electrónicos: art. 2, párr. 14, y art. 16, párrs. 2 y 3: simples, avanzados y cualificados</p> <p>- para los SSTE: art. 2, párr. 17, y art. 17, párr. 3: simples y cualificados</p> <p>- para los SEEC: art. 2, párr. 18, y art. 18, párr. 3: simples y cualificados</p> <p>- para los certificados de autenticación de sitios web: art. 2, párr. 19: simples y cualificados</p>
<p>5. <u>Certificación</u> de sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza: efectos, obligatorios / opcionales para la cualificación (los ítems 5, 7 y 12 deben leerse juntos)</p>	<p>Opcional.</p> <p>Respecto de las firmas electrónicas: para determinar la fiabilidad del PSC se puede tener en cuenta el art. 10 f) de la LMFE: “A los efectos del apartado f) del párrafo 1 del artículo 9, para determinar si los</p>	<p>Con respecto a la identificación electrónica:</p> <p>Determinación de la identidad primaria (se delega en el EM):</p> <p>El art. 7 (Condiciones para la notificación de los sistemas de identificación</p>		<p>Con respecto a la gestión de la identidad:</p> <p>Determinación de la identidad primaria: véase el ítem 4.a <i>supra</i>;</p> <p>- certificación de los sistemas nacionales de gestión de la identidad: art. 5, párr. 2 A) 1);</p>

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
	<p>sistemas, procedimientos o recursos humanos utilizados por un prestador de servicios de certificación son fiables, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes: [...]</p> <p>e) la periodicidad y el alcance de la auditoría realizada por un órgano independiente;</p> <p>f) la existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o del prestador de servicios de certificación respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden; [...]".</p>	<p>electrónica) y el art. 9 (Notificación) <u>delegan</u> implícitamente la certificación de los sistemas de identificación electrónica que deben notificarse a los EM.</p> <p>Art. 6: disposiciones relativas al reconocimiento mutuo de los sistemas de identificación electrónica</p> <p>-----</p> <p>Determinación de la identidad secundaria (la certificación es obligatoria solo para los PSC cualificados¹²):</p> <p>- para la inscripción del suscriptor: será certificada por el OEC¹³ acreditado, de conformidad con el art. 20, párr. 1</p>		<p>- reconocimiento recíproco de los sistemas de gestión de la identidad: art. 5, párr. 2, y art. 5, párr. 2 A) 4)</p> <p>-----</p> <p>Determinación de la identidad secundaria:</p> <p>- para la inscripción del suscriptor: véase el ítem 4.a <i>supra</i>; será certificada por el OCC¹⁵: art. 8, párr. 6;</p> <p>conforme al art. 5, párr. 2 A) 6) y párr. 2 B) 3), incumbe al Consejo de Coordinación establecer los requisitos y</p>

¹² Proveedores cualificados de servicios de confianza.

¹³ Organismo de evaluación de conformidad (acreditado), según el art. 3, párr. 18, del reglamento eIDAS.

¹⁵ Órgano de confirmación del cumplimiento, según el art. 5, párr. 2 B) 6) del instrumento.

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
		<p>- para las operaciones: - firmas electrónicas: art. 26 c) - sellos electrónicos: art. 36 c) - SEEC: art. 44, párr. 1 b) y c) será certificada por el OEC de acuerdo con el art. 20, párr. 1</p> <p>Con respecto a los SC (la certificación es obligatoria solo para los SC cualificados¹⁴): cada SC cualificado prestado por un TSC cualificado será certificado por el OEC de acuerdo con el art. 20, párr. 1</p>		<p>procedimientos correspondientes.</p> <p>- para las operaciones: - firmas electrónicas: art. 15, párr. 2 c) - sellos electrónicos: art. 16, párr. 2 c) - SEEC: art. 18, párr. 3 b) y c) será certificada por el OCC: art. 8, párr. 6;</p> <p>conforme al art. 5, párr. 2 B) 1) y 3), incumbe al Consejo de Coordinación establecer los requisitos y procedimientos correspondientes.</p> <p>Con respecto a los SC: cada SC cualificado prestado por un TSC cualificado será certificado por el OCC de conformidad con el art. 8, párr. 6.</p>

¹⁴ SC (servicios de confianza) cualificados.

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
6. Niveles de garantía de los sistemas de gestión de la identidad y los servicios de confianza (véanse los ítems 4.a.ii y 4.b.iii)	Véase abajo	Véase abajo		Véase abajo
a. Descripción genérica/ basada en resultados	Las disposiciones de la CNUDMI sobre las firmas electrónicas se basan en el principio de equivalencia funcional. El art. 6 de la LMFE adopta un criterio de “dos modalidades”: general / avanzado (posiblemente similar al recogido en el art. 25 del reglamento eIDAS): “1. Cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea fiable y resulte igualmente apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.	Con respecto a la identificación electrónica (niveles de garantía para la determinación de la identidad primaria): véase el ítem 4.a.ii <i>supra</i> Con respecto a los SC (niveles de cualificación): véase el ítem 4.b.iii <i>supra</i>		Con respecto a la gestión de la identidad (niveles de garantía para la determinación de la identidad primaria): véase el ítem 4.a.ii <i>supra</i> Con respecto a los SC (niveles de cualificación): véase el ítem 4.b.iii <i>supra</i>

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
	<p>[...]</p> <p>3. La firma electrónica se considerará fiable a los efectos del cumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo 1 si:</p> <p>a) los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;</p> <p>b) los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;</p> <p>c) es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y</p> <p>d) cuando uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, es posible detectar cualquier alteración de esa información hecha</p>			

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
	<p>después del momento de la firma.</p> <p>4. Lo dispuesto en el párrafo 3 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:</p> <p>a) demuestre de cualquier otra manera, a los efectos de cumplir el requisito a que se refiere el párrafo 1, la fiabilidad de una firma electrónica; o</p> <p>b) aduzca pruebas de que una firma electrónica no es fiable [...]”.</p>			
b. Efectos jurídicos vinculados	El art. 6 de la LMFE vincula una presunción a la firma electrónica avanzada (véase <i>supra</i>)	<p>Con respecto a la identificación electrónica (niveles de garantía para la determinación de la identidad primaria – efectos jurídicos): véase el ítem 4.a <i>supra</i>:</p> <p>Con respecto a los SC (niveles de cualificación – efectos jurídicos): véase el ítem 4.b <i>supra</i></p>		<p>Con respecto a la gestión de la identidad (niveles de garantía para la determinación de la identidad primaria – efectos jurídicos): véase el ítem 4.a <i>supra</i></p> <p>Con respecto a los SC (niveles de cualificación – efectos jurídicos): véase el ítem 4.b <i>supra</i></p>

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
7. Responsabilidad (los ítems 5, 7 y 12 deben leerse juntos)	Véase abajo	Véase abajo		Véase abajo
<p>a. Se deja a criterio de la legislación nacional</p> <p>i. Determinación del derecho aplicable a las operaciones transfronterizas</p>	-	<p>Proveedores de servicios de identificación electrónica – determinación de la identidad primaria: art. 11, párr. 4</p> <p>Los PSC: i) como proveedores de servicios de identificación electrónica que determinan la identidad secundaria, y ii) como proveedores de SC: art. 13, párr. 3</p>		<p>Proveedores de servicios de gestión de la identidad – determinación de la identidad primaria: se <u>delega</u> en el Consejo de Coordinación, véase el ítem 4.a <i>supra</i>; art. 5, párr. 2 A) 2); el Consejo de Coordinación puede decidir remitirse a la legislación nacional.</p> <p>Los PSC: i) como proveedores de servicios de gestión de la identidad que determinan la identidad secundaria, y ii) como proveedores de SC: se <u>delega</u> en el Consejo de Coordinación, véase el art. 5, párr. 2 B) 4); el Consejo de Coordinación puede decidir remitirse a la legislación nacional.</p>

Cronograma	Disposiciones de la CNUDMI ¹	eIDAS	Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia) ²	PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155/Add.1)
		<p>Seguro de responsabilidad de los PSC cualificados:</p> <p>art. 24, párr. 2 c);</p> <p>la legislación nacional puede exigir una cobertura mínima del seguro</p>		<p>Seguro de responsabilidad de los PSC:</p> <p>se <u>delega</u> en el Consejo de Coordinación, véase el art. 5, párr. 2 B) 1);</p> <p>art. 8, párr. 5, y art. 9, párr. 3</p> <p>El Consejo de Coordinación puede estipular directamente una cobertura mínima de seguro, o regularla de acuerdo con lo establecido en normas legislativas nacionales</p>
b. Derecho uniforme	-	<p>Proveedores de servicios de identificación electrónica – determinación de la identidad primaria:</p> <p>art. 11, párrs. 1, 2, 3 y 5</p> <p>Los PSC: i) como proveedores de servicios de identificación electrónica que determinan la identidad secundaria, y ii) como proveedores de SC:</p> <p>art. 13, párrs. 1 y 2</p>		<p>Proveedores de servicios de gestión de la identidad – determinación de la identidad primaria:</p> <p>véase el ítem 7.a <i>supra</i></p> <p>Los PSC: i) como proveedores de servicios de gestión de la identidad que determinan la identidad secundaria, y ii) como proveedores de SC:</p> <p>véase el ítem 7.a <i>supra</i></p>

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
		Seguro de responsabilidad de los PSC cualificados: véase el ítem 7.a <i>supra</i>		Seguro de responsabilidad de los PSC cualificados: véase el ítem 7.a <i>supra</i>
c. Entidad responsable: el emisor, el operador, la otra parte	<p>La LMFE enuncia las obligaciones y la responsabilidad consiguiente del firmante (art. 8), el proveedor de servicios de certificación (arts. 9 y 10) y la parte que confía en el certificado (art. 11):</p> <p>Artículo 8. Proceder del firmante</p> <p>1. Cuando puedan utilizarse datos de creación de firmas para crear una firma con efectos jurídicos, cada firmante deberá:</p> <p>a) actuar con diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma;</p> <p>b) sin dilación indebida, utilizar los medios que le proporcione el prestador de servicios de certificación conforme al artículo 9 de la presente Ley, o en cualquier</p>	<p>Proveedores de servicios de identificación electrónica – determinación de la identidad primaria:</p> <p>Art. 11, párr. 1 (Estado miembro que efectúa la notificación)</p> <p>Art. 11, párr. 2 (parte que expide los medios de identificación electrónica)</p> <p>Art. 11, párr. 3 (parte que realiza el procedimiento de autenticación)</p> <p>Los PSC: i) como proveedores de servicios de identificación electrónica que determinan la identidad secundaria, y ii) como proveedores de SC:</p> <p>PSC, véase el art. 13, párr. 1</p>		<p>Proveedores de servicios de gestión de la identidad – determinación de la identidad primaria: véase el ítem 7.a <i>supra</i></p> <p>Los PSC: i) como proveedores de servicios de gestión de la identidad que determinan la identidad secundaria, y ii) como proveedores de SC:</p> <p>se <u>delega</u> en el Consejo de Coordinación, véase el art. 5, párr. 2 B) 4); el Consejo de Coordinación puede decidir remitirse a la legislación nacional.</p>

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
	<p>caso esforzarse razonablemente, para dar aviso a cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el firmante, pueda considerar fiable la firma electrónica o prestar servicios que la apoyen si:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) el firmante sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho; o ii) las circunstancias de que tiene conocimiento el firmante dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho; c) cuando se emplee un certificado para refrendar la firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que hayan de consignarse en él son exactas y cabales. 			

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
	<p>2. Serán de cargo del firmante las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1.</p> <p>Artículo 9. Proceder del prestador de servicios de certificación</p> <p>1. Cuando un prestador de servicios de certificación preste servicios para apoyar una firma electrónica que pueda utilizarse como firma con efectos jurídicos, ese prestador de servicios de certificación deberá:</p> <p>a) actuar de conformidad con las declaraciones que haga respecto de sus normas y prácticas;</p> <p>b) actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones importantes que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que estén consignadas en él son exactas y cabales;</p>			

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
	<p>c) proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que permitan a esta determinar mediante el certificado:</p> <p>i) la identidad del prestador de servicios de certificación;</p> <p>ii) que el firmante nombrado en el certificado tenía bajo su control los datos de creación de la firma en el momento en que se expidió el certificado;</p> <p>iii) que los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado o antes de ella;</p> <p>d) proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que, cuando proceda, permitan a esta determinar mediante el certificado o de otra manera:</p>			

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
	<ul style="list-style-type: none"> i) el método utilizado para comprobar la identidad del firmante; ii) cualquier limitación de los fines o del valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado; iii) si los datos de creación de la firma son válidos y no están en entredicho; iv) cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya establecido el prestador de servicios de certificación; v) si existe un medio para que el firmante dé aviso de que los datos de creación de la firma están en entredicho, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Ley; vi) si se ofrece un servicio para revocar oportunamente el certificado; 			

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
	<p>e) cuando se ofrezcan servicios conforme al inciso v) del apartado d), proporcionar un medio para que el firmante dé aviso conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Ley y, cuando se ofrezcan servicios en virtud del inciso vi) del apartado d), cerciorarse de que existe un servicio para revocar oportunamente el certificado;</p> <p>f) utilizar, al prestar sus servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables.</p> <p>2. Serán de cargo del prestador de servicios de certificación las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1.</p> <p>Artículo 10. Fiabilidad</p> <p>A los efectos del apartado f) del párrafo 1 del artículo 9, para determinar si los sistemas, procedimientos</p>			

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
	<p>o recursos humanos utilizados por un prestador de servicios de certificación son fiables, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los recursos humanos y financieros, incluida la existencia de activos; b) la calidad de los sistemas de equipo y programas informáticos; c) los procedimientos para la tramitación del certificado y las solicitudes de certificados, y la conservación de registros; d) la disponibilidad de información para los firmantes nombrados en el certificado y para las partes que confíen en este; e) la periodicidad y el alcance de la auditoría realizada por un órgano independiente; 			

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
	<p>f) la existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o del prestador de servicios de certificación respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden; o</p> <p>g) cualesquiera otros factores pertinentes.</p> <p>Artículo 11. Proceder de la parte que confía en el certificado</p> <p>Serán de cargo de la parte que confía en el certificado las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no haya tomado medidas razonables para:</p> <p>a) verificar la fiabilidad de la firma electrónica; o</p> <p>b) cuando la firma electrónica esté refrendada por un certificado:</p> <p>i) verificar la validez, suspensión o revocación del certificado; y</p>			

Cronograma	Disposiciones de la CNUDMI ¹	eIDAS	Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia) ²	PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)
	ii) tener en cuenta cualquier limitación en relación con el certificado.			
d. Responsabilidad de los proveedores públicos	-	La responsabilidad se reglamenta con independencia del carácter público o privado de los proveedores de servicios (incluidos los proveedores de servicios de identificación electrónica), pero teniendo en cuenta la función que estos desempeñan; véase el ítem 7.c <i>supra</i> .		La formulación de las disposiciones relativas a la responsabilidad se <u>delega</u> en el Consejo de Coordinación; véase el art. 5, párr. 2 A) 2) y párr. 2 B) 4). El Consejo de Coordinación puede decidir reglamentar la responsabilidad con independencia del carácter público o privado de los proveedores de servicios (incluidos los proveedores de servicios de gestión de la identidad), pero teniendo en cuenta la función que estos desempeñan.
e. Consecuencias del cumplimiento: i. Exención del cumplimiento; ii. Inversión de la carga de la prueba.	-	Proveedores de servicios de identificación electrónica – determinación de la identidad primaria: Art. 6, párr. 1: <u>solo se reconocerán</u> mutuamente los medios de identificación		Proveedores de servicios de gestión de la identidad – determinación de la identidad primaria: se <u>delega</u> en el Consejo de Coordinación, véase el ítem 4.a <i>supra</i> ;

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
		<p>electrónica que se notifiquen de conformidad con el art. 9 y que correspondan a un nivel de seguridad sustancial o alto.</p> <p>Exención opcional: art. 6, párr. 2.</p> <p>La carga de la prueba no está reglamentada expresamente en relación con todos esos proveedores de servicios de identificación electrónica (determinación de la identidad primaria); véase el art. 11.</p> <p>Los PSC: i) como proveedores de servicios de identificación electrónica que determinan la identidad secundaria, y ii) como proveedores de SC:</p> <p><u>solamente</u> los PSC cualificados pueden prestar SC cualificados, art. 3, párr. 20.</p>		<p>el Consejo de Coordinación debería decidir lo relativo a las exenciones y la inversión de la carga de la prueba.</p> <p>Los PSC: i) como proveedores de servicios de gestión de la identidad que determinan la identidad secundaria, y ii) como proveedores de SC:</p> <p>véase el ítem 4.b <i>supra</i></p> <p>El dictado de normas sobre la carga de la prueba puede <u>delegarse</u> en el Consejo de Coordinación, art. 5, párr. 2</p>

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/ WP.155)</i>
		<p>La inversión de la carga de la prueba depende de la situación actual del PSC en lo que respecta a su cualificación:</p> <p>art. 13, párr. 1 (en el caso de proveedores no cualificados: el suscriptor tiene que probar que el PSC es culpable; en el caso de proveedores cualificados: el PSC tiene que probar su inocencia)</p> <p><u>Solamente</u> los SC cualificados gozan de reconocimiento mutuo¹⁶:</p> <ul style="list-style-type: none"> - para las firmas electrónicas: art. 25, párr. 3 - para los sellos electrónicos: art. 35, párr. 3 - para los SSTE: art. 41, párr. 3 - para los SEEC: art. 43, párr. 2 		<p><u>solamente</u> los SC cualificados gozan de reconocimiento recíproco¹⁷:</p> <ul style="list-style-type: none"> - para las firmas electrónicas: art. 15, párr. 4 - para los sellos electrónicos: art. 16, párr. 4 - para los SSTE: art. 17, párr. 4 - para los SEEC: art. 18, párr. 4 - para la autenticación de sitios web: art. 19, párr. 2 <p>Exenciones opcionales para firmas y sellos electrónicos avanzados (aunque no cualificados):</p> <ul style="list-style-type: none"> - para las firmas electrónicas: art. 15, párr. 3 - para los sellos electrónicos: art. 16, párr. 3

¹⁶ Préstese atención también al párr. 22 del preámbulo: “Corresponde al Derecho nacional definir los efectos jurídicos de los servicios de confianza, salvo disposición contraria del presente Reglamento”.

¹⁷ Préstese atención también al art. 20, párr. 3: “Corresponderá a la legislación nacional definir los efectos jurídicos de los servicios de confianza, a menos que se disponga otra cosa en la presente Convención”.

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
f. Limitación contractual de la responsabilidad	Es posible en el caso de las firmas electrónicas, de acuerdo con el art. 9, párr. 1 d) ii) de la LMFE: “Cuando un prestador de servicios de certificación preste servicios para apoyar una firma electrónica que pueda utilizarse como firma con efectos jurídicos, ese prestador de servicios de certificación deberá [...] proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que, cuando proceda, permitan a esta determinar mediante el certificado o de otra manera [...] cualquier limitación de los fines o del valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado”.	Proveedores de servicios de identificación electrónica – determinación de la identidad primaria: no hay disposiciones al respecto Los PSC: i) como proveedores de servicios de identificación electrónica que determinan la identidad secundaria, y ii) como proveedores de SC: art. 13, párr. 2; véase también el art. 24, párr. 2 d)		Proveedores de servicios de gestión de la identidad – determinación de la identidad primaria: se <u>delega</u> en el Consejo de Coordinación, véase el ítem 4.a supra; Los PSC: i) como proveedores de servicios de gestión de la identidad que determinan la identidad secundaria, y ii) como proveedores de SC: se <u>delega</u> en el Consejo de Coordinación, véanse los ítems 4.a y 4.b <i>supra</i> .
8. Mecanismos de cooperación institucional	Véase abajo	Véase abajo		Véase abajo
a. ¿Federaciones?	La CCE no tiene una conferencia de las partes, en consonancia con la práctica de la CNUDMI.	Los reglamentos de la UE se dictan sobre la base de normas válidas		CAPÍTULO III: El Consejo de Coordinación:

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
	La Comisión no desempeña esas funciones.	<p>de la legislación primaria (tratados) de la UE.</p> <p>Los tratados relacionados con la UE constituyen la propia UE y son la base de la cooperación entre los Estados miembros.</p> <p>Art. 47: la Comisión Europea puede considerarse el “centro de ensamblaje” a los efectos del reglamento eIDAS</p> <p>Cooperación de los sistemas de identificación electrónica (determinación primaria de la identidad): art. 12</p> <p>Asistencia mutua entre los organismos de supervisión que supervisan a los PSC: art. 18</p>		<p>- Art. 5: Funciones del Consejo de Coordinación</p> <p>- Art. 6: Creación y procedimientos del Consejo de Coordinación</p> <p>El Consejo de Coordinación representa el “punto de ensamblado” a los efectos del “posible proyecto de instrumento” (en el segmento centralizado únicamente)</p> <p>Cooperación de los sistemas de gestión de la identidad (determinación primaria de la identidad): se <u>delega</u> en el Consejo de Coordinación, véase el ítem 4.a <i>supra</i>;</p> <p>cooperación entre representantes de los Estados Partes: arts. 5 y 6</p>

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
9. Transparencia	Véase abajo	Véase abajo		Véase abajo
a. Deber de revelar información sobre los servicios ofrecidos	-	<p>Proveedores de servicios de identificación electrónica: – determinación de la identidad primaria:</p> <p>Art. 9: información que debe notificarse sobre los sistemas de identificación electrónica: los EM notifican a la Comisión</p> <p>Los PSC: i) como proveedores de servicios de identificación electrónica que determinan la identidad secundaria, y ii) como proveedores de SC:</p> <p>Art. 24, párr. 2 a): cambios en la prestación del servicio y cese de las actividades del PSC: deben comunicarse al organismo de supervisión</p> <p>Art. 24, párr. 2 d): condiciones y limitaciones aplicables a la utilización del SC (véase también el art. 13, párr. 2): deben comunicarse a los suscriptores del SC</p>		<p>Proveedores de servicios de gestión de la identidad – determinación de la identidad primaria:</p> <p>se <u>delega</u> en el Consejo de Coordinación, véase el ítem 4.a <i>supra</i>;</p> <p>véase también el art. 5, párr. 2 A) 1)</p> <p>Los PSC: i) como proveedores de servicios de gestión de la identidad que determinan la identidad secundaria, y ii) como proveedores de SC:</p> <p>Art. 8, párr. 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> - adquisición y modificación de la calidad de PSC: debe publicarse en Internet - cambios en la prestación del SC o en la calidad del PSC: deben notificarse a las autoridades competentes del Estado Parte responsable

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
<p>b. Notificación de los casos de violación de la seguridad</p> <p>i. Tipos de violación que deben notificarse</p> <p>ii. Entidades que deben ser notificadas</p>	<p>En relación con las firmas electrónicas, se menciona un mecanismo voluntario de notificación de los casos de violación de la seguridad en el art. 8, párr. 1 b), de la LMFE: “Cuando puedan utilizarse datos de creación de firmas para crear una firma con efectos jurídicos, cada firmante deberá: [...]”</p> <p>b) sin dilación indebida, utilizar los medios que le proporcione el prestador de servicios de certificación conforme al artículo 9 de la presente Ley, o en cualquier caso esforzarse razonablemente, para dar aviso a cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el firmante, pueda considerar fiable la firma electrónica o prestar servicios que la apoyen si:</p> <p>i) el firmante sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho; o</p>	<p>Proveedores de servicios de identificación electrónica – determinación de la identidad primaria:</p> <p>Art. 10, párrs. 1 y 2: violación de la seguridad: los EM deben notificar a los demás EM y a la Comisión</p> <p>Art. 10, párr. 1: cada tipo de violación afecta a la fiabilidad de la autenticación transfronteriza del sistema</p> <p>Los PSC: i) como proveedores de servicios de identificación electrónica que determinan la identidad secundaria, y ii) como proveedores de SC:</p> <p>Art. 19, párr. 1: incidentes de seguridad: se debe informar a los interesados</p> <p>Art. 19, párr. 2: violación de la seguridad: se debe notificar al organismo de</p>		<p>Proveedores de servicios de gestión de la identidad – determinación de la identidad primaria:</p> <p>se <u>delega</u> en el Consejo de Coordinación, véase el ítem 4.a <i>supra</i>;</p> <p>véase también el art. 5, párr. 2 A) 1)</p> <p>Los PSC: i) como proveedores de servicios de gestión de la identidad que determinan la identidad secundaria, y ii) como proveedores de SC:</p> <p>Art. 8, párr. 4:</p> <p>- los incidentes ocurridos en la interacción deben comunicarse a las autoridades competentes de los Estados Partes y al Consejo de Coordinación</p>

Cronograma	Disposiciones de la CNUDMI ¹	eIDAS	Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia) ²	PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)
	ii) las circunstancias de que tiene conocimiento el firmante dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho [...]”.	supervisión, al organismo nacional en materia de seguridad, a la autoridad de protección de datos y a los suscriptores del SC Tipos de violación y de incidentes de seguridad: Art. 19, párr. 2: cualquier violación de la seguridad o pérdida de la integridad que tenga un impacto significativo en el servicio de confianza prestado o en los datos personales correspondientes.		Tipos de incidentes y procedimientos: Art. 8, párr. 4: se <u>delega</u> en el Consejo de Coordinación, véase también el art. 5, párr. 2 B) 1)
10. No hay una nueva obligación de identificar ¹⁸ , véase también el ítem 2.b <i>supra</i>	No hay un texto de la CNUDMI al respecto.	Con respecto a la identificación electrónica: Determinación de la identidad primaria: La identificación de las personas físicas y jurídicas <u>no</u> es obligatoria. Sin embargo, las personas físicas o jurídicas que <u>no posean</u>		Con respecto a la gestión de la identidad: Determinación de la identidad primaria: se <u>delega</u> en el Consejo de Coordinación, véase el ítem 4.a <i>supra</i> ;

¹⁸ Las partes deciden libremente si utilizarán o no un sistema de gestión de la identidad o un servicio de confianza => autonomía de las partes (véase el ítem 2.b).

Cronograma	Disposiciones de la CNUDMI ¹	eIDAS	Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia) ²	PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)
		<p>medios de identificación electrónica que reúnan los requisitos del art. 6, <u>no pueden</u> gozar de los beneficios del reconocimiento transfronterizo recíproco de los resultados de la identificación; por lo tanto, el hecho de no poseer esos medios de identificación disminuye la transparencia del mercado para los PSC y para los suscriptores de servicios de confianza.</p> <p>-----</p> <p>Determinación de la identidad secundaria: - para la inscripción de los suscriptores:</p> <p>La identificación de las personas físicas y jurídicas (suscriptoras de SC) <u>es obligatoria</u> para los PSC cualificados que:</p> <p>i) expidan certificados cualificados: art. 24. párr. 1,</p>		<p>-----</p> <p>Determinación de la identidad secundaria: - para la inscripción de los suscriptores: se <u>delega</u> en el Consejo de Coordinación, véase el ítem 4.a <i>supra</i></p>

Cronograma	Disposiciones de la CNUDMI ¹	eIDAS	Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia) ²	PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)
		<p>ii) expidan firmas y sellos electrónicos avanzados y cualificados: arts. 26 b) y 36 b), respectivamente,</p> <p>iii) presten SEEC: art. 43, párr. 2, y art. 44, párr. 1 b) y c), si el PSC prevé un procedimiento de inscripción de los suscriptores.</p> <p>- para las operaciones: La identificación de las personas físicas y jurídicas (suscriptoras) es <u>obligatoria</u> para</p> <p>- las firmas electrónicas avanzadas y cualificadas: art. 26 c)</p> <p>- los sellos electrónicos avanzados y cualificados: art. 36 c)</p> <p>- los SEEC cualificados: art. 44, párr. 1 b) y c)</p> <p>Con respecto a los SC: El uso de SC cualificados <u>no</u> es obligatorio.</p>		<p>- para las operaciones: La identificación de las personas físicas y jurídicas (suscriptoras) es <u>obligatoria</u> para</p> <p>- las firmas electrónicas avanzadas y cualificadas: art. 15, párr. 2 c)</p> <p>- los sellos electrónicos avanzados y cualificados: art. 16, párr. 2 c)</p> <p>- los SEEC cualificados: art. 18, párr. 3 b) y c)</p> <p>Con respecto a los SC: El uso de SC cualificados <u>no</u> es obligatorio. Sin embargo, los suscriptores que no utilicen SC cualificados no pueden gozar de los beneficios:</p> <p>i) del reconocimiento transfronterizo recíproco, ni</p> <p>ii) de la presunción de integridad y corrección de los resultados de la prestación de los servicios de confianza, de conformidad con las siguientes disposiciones:</p>

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
		<p>Sin embargo, los suscriptores que no utilicen SC cualificados no pueden gozar de los beneficios:</p> <p>i) del reconocimiento transfronterizo recíproco, ni</p> <p>ii) de la presunción de integridad y corrección de los resultados de la prestación de los servicios de confianza, de conformidad con las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - para las firmas electrónicas: art. 25, párrs. 2 y 3 - para los sellos electrónicos: art. 35, párrs. 2 y 3 - para los SSTE: art. 41, párrs. 2 y 3 - para los SEEC: art. 43, párr. 2 <p>La no utilización de SC cualificados disminuye la transparencia del mercado para los PSC y para las partes que confían.</p>		<ul style="list-style-type: none"> - para las firmas electrónicas: art. 15, párrs. 3 y 4 - para los sellos electrónicos: art. 16, párrs. 3 y 4 - para los SSTE: art. 17, párrs. 2 y 4 - para los SEEC: art. 18, párrs. 2 y 4 - para la autenticación de sitios web: art. 19, párr. 2 <p>La no utilización de SC cualificados disminuye la transparencia del mercado para los PSC y para las partes que confían.</p>

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
<p>11. Conservación de (los) datos</p> <p>(¿Quizás en un sentido más general: procesamiento y protección de datos? La conservación de los datos suele constituir un conjunto de elementos de este tema más amplio.)</p>	<p>Como se señaló más arriba, el art. 10 de la LMCE prevé una norma de equivalencia funcional respecto de la conservación de los datos. El tiempo de conservación se determina en función de la necesidad de conservar los registros electrónicos con fines de cumplimiento de las normas legales (por ej., la prescripción de las acciones).</p>	<p>Disposiciones sobre procesamiento y protección de datos:</p> <p>Art. 5 y art. 24, párr. 2 j)</p> <p>Art. 24, párr. 2 h): los PSC cualificados deben conservar los registros de las operaciones durante un período de tiempo apropiado; el término “período de tiempo apropiado” puede estar sujeto a interpretación por la legislación nacional.</p> <p>Art. 24, párr. 2 i): cese del servicio - el plan de cese puede incluir disposiciones sobre la conservación de los datos.</p>		<p>Disposiciones sobre procesamiento y protección de datos:</p> <p>Art. 4, párr. 3: como principio general</p> <p>Se <u>delega</u> en el Consejo de Coordinación el establecimiento de disposiciones concretas sobre este tema; véase el art. 5, párr. 2 A) 1), párr. 2 B) 1) y párr. 2 C); véase también el art. 8, párr. 3 (obligación del PSC).</p>
<p>a. ¿Como servicio de confianza?</p>	-	No		No
<p>b. Disposiciones de la CNUDMI</p>	Véase arriba.	-		-
<p>12. Supervisión de los proveedores de servicios (los ítems 5, 7 y 12 deben leerse juntos)</p>	<p>Opcional. En el caso de las firmas electrónicas, puede tenerse en cuenta para determinar la fiabilidad del PSC: art. 10 e) y f) de la LMFE (véase <i>supra</i>).</p>	<p>Art. 17, párr. 1:</p> <p>La supervisión de los PSC cualificados es realizada por organismos de supervisión nacionales.</p>		<p>No hay disposiciones expresas sobre la supervisión, pero el dictado de normas al respecto podría <u>delegarse</u> en el Consejo de Coordinación en el contexto del art. 5, párr. 2 B) 1), 2) y 3); art. 8, párrs. 3 y 6</p>

<i>Cronograma</i>	<i>Disposiciones de la CNUDMI¹</i>	<i>eIDAS</i>	<i>Disposiciones de otras leyes regionales o nacionales pertinentes (por ejemplo, la Ley de Gestión de la Identidad Electrónica de Virginia)²</i>	<i>PROYECTO DE INSTRUMENTO (véase A/CN.9/WG.IV/WP.155)</i>
		<p>Art. 17, párrs. 3, 4 y 5: funciones y tareas de los organismos de supervisión</p> <p>Art. 18: asistencia mutua entre los organismos de supervisión; véase también el art. 17, párr. 4 a).</p> <p>La tarea de supervisión prevista en el art. 17, párr. 4 b), está directamente relacionada con las auditorías de los PSC cualificados que deben realizar los organismos de evaluación de la conformidad según lo dispuesto en el art. 20, párr. 1; véase también el ítem 5 <i>supra</i>.</p>		<p>La tarea de supervisión de los PSC que se presume que definirá el Consejo de Coordinación podría estar directamente vinculada a la certificación de los PSC por el OCC¹⁹: art. 8, párr. 6; véase también el ítem 5 <i>supra</i>.</p>

¹⁹ Órgano de confirmación del cumplimiento según el art. 5, párr. 2 B) 6) del proyecto de instrumento.